



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00007-00

Estando el asunto del radicado al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD "COOMULTRASALUD"** a través de apoderada, contra **LEIDY JOHANNA GUARIN SANTANDER** y **ANA MILENA HERAZO HERNANDEZ**, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación.

Como primera medida, observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago, por cuanto no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben estar contenidas en un título ejecutivo, deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, adicional al cumplimiento de los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo para el pago de una deuda, pero la misma carece del título ejecutivo, pues el demandante no aportó título alguno que se pueda ejecutar para lograr su cumplimiento, ya que de los anexos de la demanda solo se allegó, poder, certificado de existencia y representación, certificado de asociado, solicitud de crédito y escrito de medidas cautelares.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD "COOMULTRASALUD"** contra **LEIDY JOHANNA GUARIN**



SANTANDER y ANA MILENA HERAZO HERNANDEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTADO lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ab49f091f026d6c66ad586fc0fa1a908349581fe8a469112ac058f08ec3f4**

Documento generado en 23/02/2024 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 033 del 26 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.